**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En base a las competencias otorgadas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, que faculta a los Municipios a reglamentar mediante ordenanza el cobro de los tributos, y considerando que para el logro de sus fines es necesario implementar un reglamento unificado que permita la gestión eficiente de los ingresos de naturaleza tributaria, tanto en el ejercicio de la facultad determinadora como en la sancionadora, y cuidado de los recursos intangibles, como es la información que genera y recibe la administración tributaria, es necesario expedir un cuerpo normativo que ofrezca seguridad jurídica tanto para los contribuyentes como para la armonía y eficiencia de la administración tributaria.

El ejercicio de la facultad reglamentaria se fundamenta en el principio de reserva de ley establecido en los artículos 4 y 8 del Código Orgánico Tributario, lo que implica que el presente reglamento no pretende alterar, modificar o interpretar la ley, sino que se orienta a establecer las circunstancias o momentos, los medios y formas en las que la administración tributaria seccional ejercerá sus facultades determinadora y sancionadora.

Considerando la realidad económica y social que atraviesa el Estado, y en lo que al Distrito Metropolitano de Quito se refiere, la solución no se encuentra en aumentar súbitamente los impuestos municipales, sino en hacer más eficiente su gestión, por ello este cuerpo normativo no solamente tiene que ver la identificación de las debilidades del procedimiento sino también con la identificación de las conductas que promueven la evasión tributaria, pues cuando un contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias no afecta a la administración metropolitana sino a los sectores vulnerables y de atención prioritaria que requieren mejoras dentro de los programas generados por la municipalidad.

La falta de procedimientos reglados para un adecuado control tributario, incide en el grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes respecto de sus obligaciones tributarias, por lo que el adecuado ordenamiento jurídico tributario en el Distrito Metropolitano de Quito, representa un reto y una responsabilidad que debe afrontarse para lograr una eficaz recaudación tributaria, a fin de generar mayores recursos financieros que le permitan a la ciudad contar con las obras que necesita.

Para la aplicación de la facultad determinadora es necesario establecer un procedimiento adecuado que garantice el derecho a la defensa de los contribuyentes sin que la administración tributaria pierda la oportunidad de recaudar los impuestos que le son debidos. Es por ello, que en el presente cuerpo normativo se definirán las reglas para el ejercicio de esta facultad, considerando plazos y términos mediante los cuales la administración tributaria realizará la verificación de las declaraciones de impuestos de los sujetos pasivos.

Para el ejercicio de esta facultad, la Administración Metropolitana Tributaria puede llegar a detectar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y mediante las acciones de control y fiscalización disminuir las siguientes brechas:

**Brecha de inscripción**: Diferencia existente entre posibles contribuyentes y los registrados en la Administración Metropolitana Tributaria.

**Brecha de presentación:** Diferencia entre los contribuyentes obligados a presentar declaraciones o información para determinar obligaciones tributarias y los que efectivamente cumplen con dicha obligación.

**Brecha de veracidad:** Diferencia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo que registra su realidad económica.

El objetivo es entonces, procurar el cierre de estas brechas originando mayores ingresos tributarios, y logrando al mismo tiempo *“detectar el incumplimiento y el aporte de elementos que permitan determinar los tributos omitidos y aplicar las sanciones correspondientes”*. (CIAT, P. 294, 2009)

En el caso de aplicación de la facultad sancionadora, es necesario recordar que el objetivo de una administración tributaria eficiente es conminar al cumplimiento voluntario mediante acciones que involucren al contribuyente en el desarrollo de su ciudad, evitando el uso de acciones coercitivas, en razón de que a largo plazo debe establecerse la ciudadanía fiscal y cultura tributaria, que logran una mayor cohesión social y el control progresivo de la evasión fiscal.

De la misma manera en que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ha procurado establecer incentivos tributarios a fin de promover y precautelar la equidad tributaria, la responsabilidad social que tenemos los ciudadanos mediante el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, permitirá la redistribución de los recursos de manera que la ciudad vea reflejado el beneficio en todos los ámbitos.

Las sanciones tienen como objetivo prevenir y reprimir la transgresión de las normas tributarias, donde las acciones tendientes a infringir o transgredirlas se califican según la gravedad que comporten para impedir la adecuada recaudación tributaria, así la gradación de penas (sanciones pecuniarias) por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias, tipificadas dentro de los límites establecidos en las normas correspondientes, se establecen en el marco de la garantía constitucional de la debida proporcionalidad que debe existir entre las infracciones y las sanciones administrativas.

En resumen, es un objetivo de la Administración Metropolitana Tributaria, a fin de mejorar la gestión tributaria y con ello generar mayores ingresos para la municipalidad, elaborar el presente proyecto que contiene disposiciones orientadas a la implementación de estrategias de gestión con resultados basados en el control efectivo de las obligaciones tributarias y en el principio de suficiencia recaudatoria, dotando de los elementos necesarios para su aplicación.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-100 e IC-O-2016-168, de 6 de junio y 29 de agosto de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio;

**Que,** el artículo 300 del cuerpo constitucional señala que el régimen tributario se regirá entre otros por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria;

**Que,** el artículo 8 del Código Orgánico Tributario establece la facultad que tienen las municipalidades para dictar reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias, cuando la ley conceda a estas instituciones la facultad reglamentaria;

**Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Tributario establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias;

**Que,** el artículo 65 del referido cuerpo legal señala que la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

**Que,** de conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Tributario entre las facultades de la Administración Tributaria se encuentran la determinadora de la obligación tributaria y la sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos;

**Que,** el artículo 73 ibídem, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

**Que,** los artículos 89 y siguientes del referido cuerpo legal, establecen las reglas generales para la determinación de tributos;

**Que,** los artículos 91, 92, 93 del Código Orgánico Tributario establecen las formas de determinación por parte del sujeto activo, clasificándolas en directa, presuntiva y de modo mixto;

**Que,** el artículo 107 del Código Orgánico Tributario reformado por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 744, de 29 de abril de 2016 establece como una forma de notificación, las que se realicen por medio de la Gaceta Tributaria digital;

**Que,** la Disposición General Segunda del Código Orgánico Tributario incorporada por el numeral 4 del artículo 7 Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, define a la Ga*ceta Tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario.(…)La notificación a través de la Gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene*;

Que, el artículo 157 del Código Orgánico Tributario establece que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, la acción coactiva se fundamentará, además de títulos de crédito legalmente emitidos, en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria;

**Que,** el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que es una atribución de la máxima autoridad financiera, además de las atribuciones derivadas del ejercicio de sus funciones, las derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;

 **Que,** de conformidad con el primer y segundo inciso del artículo 382, ibídem, los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima. Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;

**Que,** de acuerdo al inciso segundo del artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: *“Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo […]”;*

**Que,** los artículos 348 y 349 del Código Orgánico Tributario tipifican a las contravenciones tributarias como las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, , y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, *sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas norma*s. (….) *Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas*;

**Que,** los artículos 351 e innumerado siguiente del mismo cuerpo normativo, sobre las faltas reglamentarias tributarias dispone que, constituyen la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;

**Que,** conforme al numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano *“Dictar las ordenanzas necesarias para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales”*.

**Que,** mediante Resolución No. 0076 de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006; y Resolución No. 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007,  establecen las competencias y la estructura orgánico funcional de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a cargo de la gestión de ingresos de naturaleza tributaria; y,

**Que,** para gestionar los ingresos de naturaleza tributaria en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es necesario dotar a la Administración Metropolitana Tributaria de las herramientas necesarias para ejercer las facultades tributarias establecidas en la ley, proporcionando al mismo tiempo seguridad jurídica a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al amparo del debido proceso.

**En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 7 y 87 literales a) y b), artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial 345, del 27 de diciembre de 1993,**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar la aplicación de la facultad determinadora y el régimen sancionatorio por infracciones, sobre ingresos de naturaleza tributaria, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 2.- Tributos.-** Los tributos municipales son: impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.

**Artículo 3.- Concepto.-** Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

**Artículo 4.- Hecho generador.-** Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

**Artículo 5.- Calificación del hecho generador.-** Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

**Artículo 6.- Sujeto activo.-** El ente acreedor del tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano Quito, cuya administración le corresponde al Alcalde Metropolitano quien la ejercerá a través de la Dirección Metropolitana Tributaria o de las Empresas Públicas Metropolitanas cuando las ordenanzas que regulan el tributo hayan delegado su gestión y administración a aquellas.

**Artículo 7.- Sujeto pasivo.-** Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o responsable, en los términos del artículo 25 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Se consideran también como sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria, respectiva.

**TÍTULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**Artículo 8.- Principios.-** La facultad determinadora y los procedimientos necesarios para el efecto se sujetarán a los principios de legalidad, celeridad, eficiencia y transparencia.

**Artículo 9.- Sistemas de determinación.-** Los procedimientos de determinación tributaria se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 68, 88 y siguientes del Código Orgánico Tributario, atendiendo la naturaleza y características propias de cada tributo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las ordenanzas distritales que sobre ellos se encuentren vigentes.

Para el efecto, la determinación de la obligación tributaria se efectuará por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración o de modo mixto.

La Administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva referidas en el Código Tributario, en los casos que fuere procedente, mediante los procedimientos establecidos en la presente ordenanza, sin vulnerar el derecho a la defensa de los contribuyentes.

Estos procedimientos se realizarán en base al plan de control anual que para el efecto lo realizará la Dirección Metropolitana Tributaria.

**Artículo 10.-** La determinación de la obligación tributaria se realizará por cualquiera de las siguientes formas: directa, presuntiva y mixta.

**SECCIÓN I**

**DETERMINACIÓN DIRECTA Y MIXTA**

**Artículo 11.- Determinación por el sujeto activo.-** En los casos de determinación de Impuesto Predial el cual se encuentra a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, la Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, considerando que por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiere notificación.

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa de los contribuyentes, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.

**Artículo 12.- Procedimientos de determinación.-** Antes de que opere la caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos los datos y demás información que disponga, así como de otros documentos que existan en poder de terceros que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador, procedimientos que pueden concluir con Actas de Determinación o Liquidación por Diferencias.

**Artículo 13.- Mediante actas de determinación.-** Se da inicio al proceso de determinación con la notificación de la orden de determinación, la cual se entenderá que no produce efecto legal cuando los actos de verificación o fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles siguientes, o si iniciados, se suspendieren por más de 15 días. Sin embargo, la Administración Metropolitana Tributaria podrá emitir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

La orden de determinación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite
2. Número de la orden de determinación
3. Identificación del sujeto pasivo mediante nombres o razón social, número de registro tributario de ser el caso, o cédula de identidad
4. Dirección del domicilio del sujeto pasivo
5. Obligaciones tributarias a determinar
6. Funcionario Responsable del proceso de determinación
7. Lugar y Fecha de emisión
8. Firma de autoridad competente o su delegado que dispone el inicio del proceso de determinación

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables. Con la misma se notificará al sujeto pasivo para que en el plazo de veinte días, presente sus observaciones o los documentos de descargo necesarios.

Finalizado este plazo, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que será suscrita por el Director Metropolitano Tributario o su delegado, con los siguientes requisitos:

1. Identificación de la autoridad que la emite.
2. Número del acta de determinación.
3. Nombres y apellidos, razón social o denominación del sujeto pasivo, según corresponda.
4. Número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del sujeto pasivo.
5. Nombres y apellidos, y, número de cédula de identidad o de documento de identificación del representante legal, de ser el caso.
6. Nombres y apellidos, y número de cédula de identidad o de documento de identificación tributaria del contador, de ser el caso.
7. Dirección del domicilio fiscal del sujeto pasivo.
8. Obligaciones tributarias a las que se refiere la determinación tributaria.
9. Fundamentos de hecho y de derecho de cada una de las glosas.
10. Valor del impuesto causado y a pagar según corresponda.
11. Valor de las multas y recargos que correspondan.
12. Tasas de interés por mora tributaria aplicables a los correspondientes períodos.
13. Lugar y fecha de emisión del acta de determinación.

El acta borrador deberá contener los mismos requisitos, incluyendo la firma del funcionario responsable del proceso de determinación.

Una vez que el acta de determinación se encuentre firme, se constituirá en documento suficiente para el cobro de las obligaciones tributarias que no hubieren sido satisfechas dentro de los plazos previstos por el Código Orgánico Tributario, incluso por la vía coactiva.

**Artículo 14.- Mediante liquidaciones por diferencias.-** Cuando de la revisión de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo y de la información que posea la Administración Tributaria, se llegaren a establecer diferencias a favor del sujeto activo, se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas.

Concluido el plazo otorgado, si el sujeto pasivo no hubiere presentado la declaración sustitutiva, la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada, disponiendo su notificación y cobro inmediato una vez que esté firme, incluso por la vía coactiva.

**Artículo 15.- Justificación de diferencias.-** Para sustentar las diferencias notificadas por la Administración Metropolitana Tributaria y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo deberá presentar los documentos probatorios pertinentes, públicos o privados debidamente certificados.

Para justificar valores relacionados con gastos, se consideran como documentos válidos aquellos que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que el contribuyente deberá mantener en sus archivos mientras la obligación tributaria no prescriba, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Se exceptúa la presentación de los sustentos señalados en los párrafos precedentes cuando las ordenanzas metropolitanas exijan la obtención de permisos y de registro en el catastro que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre cambios o modificaciones en los bienes inmuebles y que a su vez sean objeto de declaración para la determinación de impuestos, y siempre que estos cambios o modificaciones se hayan registrado antes de la respectiva declaración.

**Artículo 16.- Caducidad.-** La facultad determinadora de la Administración Metropolitana Tributaria caduca en los plazos y condiciones previstos en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

Para contabilizar el plazo para que opere la caducidad de la determinación del sujeto activo establecido en el artículo 11 de la presente ordenanza, en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que las mismas sean exigibles.

En el caso de determinación mixta, se considerará como fecha de notificación de la obligación tributaria, aquella en la que por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria, dejándose constancia administrativa escrita de la notificación o cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; sea el contribuyente o un tercero con interés legítimo.

Esta disposición será aplicable para establecer la exigibilidad de la obligación tributaria, en los casos en los que no exista disposición expresa respecto a esa fecha.

**Artículo 17.- Interrupción de la caducidad.-** Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificaciónde la orden de determinación o comunicación de diferencias que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas para la notificación en el Código Orgánico Tributario.

Para el caso precedente, la caducidad se interrumpe desde el día hábil siguiente al de la última publicación de la orden de determinación o comunicación de diferencias, publicaciones que deberán estar a disposición de los contribuyentes para conocimiento y acciones correspondientes, de ser el caso.

La Administración Metropolitana Tributaria podrá realizar la notificación de actos de simple administración o actos administrativos en la Gaceta Tributaria digital, bajo las condiciones previstas en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario, considerando los principios tributarios de suficiencia recaudatoria, simplicidad administrativa y celeridad que permitan a la Administración Metropolitana Tributaria cumplir con eficiencia la gestión tributaria.

En lo demás, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 18.- Requerimientos de información.-** El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo y a cualquier persona natural o sociedad, la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria, según el procedimiento establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.

De la información presentada se sentarán las actas correspondientes, las que serán firmadas en dos ejemplares por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto, y el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

**Artículo 19.- Diligencias de inspección.-** El funcionario a cargo del proceso de determinación podrá realizar la inspección o verificación de registros, procesos, sistemas informáticos, soportes, archivos físicos o magnéticos, y demás elementos relacionados con el hecho generador, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga la información, pudiendo acudir al mismo, acompañado de un equipo de trabajo debidamente asignado por la autoridad competente.

Además el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir a los sujetos pasivos, en las diligencias que se realicen para el efecto, la información y documentos que considere necesarios.

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que se sentará la razón de culminación de la inspección y de la información analizada y/o entregada, firmada en dos ejemplares tanto por el funcionario a cargo del proceso de determinación u otro facultado para el efecto como por el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

**Artículo 20.- Actos preparatorios.-** Para la emisión de oficios o actos preparatorios diligenciales o procedimentales, como son: preventivas de sanción, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma autógrafa o en facsímil de la autoridad administrativa que lo autorice o emita.

**SECCIÓN II**

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**

**Artículo 21.- Determinación presuntiva.-** La Dirección Metropolitana Tributaria podrá realizar determinaciones presuntivas, bajo los términos previstos en el artículo 92 del Código Orgánico Tributario y lo dispuesto en la presente ordenanza.

Procede la determinación presuntiva cuando el sujeto pasivo no hubiese presentado su declaración y no mantenga contabilidad o cuando habiendo presentado la misma no estuviese respaldada en la contabilidad, o cuando por causas debidamente demostradas que afecten sustancialmente los resultados, no sea posible efectuar la determinación directa.

Procederá la determinación presuntiva en el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad cuando no presente los documentos que respalden su declaración, o estos no presten mérito suficiente para acreditarla.

En los casos en que la determinación presuntiva sea aplicable, según lo antes dispuesto, el Director Metropolitano Tributario o su delegado, están obligados a motivar su procedencia precisando los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, debiendo para el efecto emitir el acto respectivo el cual será notificado legalmente para conocimiento del contribuyente. Al constituirse en simples presunciones, éstas admiten prueba en contrario para lo cual, el contribuyente podrá presentar las pruebas pertinentes según el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ordenanza.

Cuando un contribuyente obligado o no a llevar contabilidad según lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no presente por cualquier motivo los documentos y/o registros contables solicitados por la Administración Metropolitana Tributaria, previo dos requerimientos escritos emitidos por la autoridad competente y notificados legalmente, luego de transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, la Administración Metropolitana Tributaria procederá a determinar presuntivamente los resultados según las disposiciones del artículo siguiente.

Cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imponibles y aplicar el impuesto correspondiente.

Los casos expuestos son excluyentes entre sí y no obliga de ninguna manera a la Administración Metropolitana Tributaria, a iniciar una determinación presuntiva.

**Artículo 22.- Criterios generales para la determinación presuntiva.-** Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, sea procedente la determinación presuntiva, ésta se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos de juicio que, por su vinculación normal con la actividad generadora de impuestos, permitan presumirlas, más o menos directamente, en cada caso particular. Además de la información directa que se hubiese podido obtener a través de la contabilidad del sujeto pasivo o por otra forma, se considerarán los siguientes elementos de juicio:

**1.-** El capital invertido en la explotación o actividad económica;

**2.-** El volumen de las transacciones o de las ventas en un año y el coeficiente o coeficientes ponderados de utilidad bruta sobre el costo contable;

**3.-** El activo y pasivo o patrimonio de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio, capital empleado y otros elementos similares;

**4.-** Los costos y gastos referenciales obtenidos de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros.

**5.-** Las utilidades en proyectos de construcción de similares características, obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros;

**6.-** Los ingresos de espectáculos públicos de similares características obtenidas de la información propia de la Administración Metropolitana Tributaria o proporcionada por terceros

**7.-** Cualesquiera otros elementos de juicio relacionados con la actividad económica del sujeto pasivo o el hecho generador del impuesto que corresponda, obtenido por la Dirección Metropolitana Tributaria.

**Artículo 23.- Sanciones.-** La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones tributarias.

**SECCIÓN III**

**DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA**

**Artículo 24.-** Cuando en la tramitación de una petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

**Artículo 25.-** Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido en el artículo 13 de esta ordenanza, el plazo para resolver continuará, debiendo emitirse la resolución que contenga la atención del reclamo o petición inicial y el acto de determinación complementaria definitivo.

El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

**CAPÍTULO II**

**DETERMINACIÓN POR EL SUJETO PASIVO**

**Artículo 26.- Declaración del sujeto pasivo.-** La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley u ordenanzas metropolitanas dispongan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

Se entenderá como declaración tributaria además, aquella con la cual el sujeto pasivo comunica los datos necesarios para que la Administración Metropolitana Tributaria cuantifique la obligación tributaria.

Para el cobro de los impuestos establecidos en la Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 27.- Responsabilidad por la declaración.-** Para estos efectos, tanto la declaración efectuada por el sujeto pasivo como la declaración de información que éste realice para la determinación mixta, es definitiva y vinculante y hace responsable al o los declarantes, y cuando corresponda, al contador por la exactitud y veracidad de los datos que se proporcionen, cuando el sujeto pasivo se encuentre obligado a llevar contabilidad.

Se admitirán correcciones a aquellas declaraciones luego de presentadas, en cualquier tiempo, cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar y antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente, causándose los intereses de mora que rijan para efectos tributarios, cuando aplique.

Cuando las modificaciones no impliquen un mayor valor a pagar para el sujeto pasivo, podrá rectificar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En procesos de control de la propia administración el sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones sustitutivas, a menos que la Administración así lo requiera, y solamente sobre los rubros requeridos por ella, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original.

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Metropolitana Tributaria son de carácter reservado, y serán utilizadas para sus fines propios.

**TÍTULO II**

**DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS**

**CAPÍTULO I**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 28.- Ámbito de Aplicación.-** Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular las responsabilidades pecuniarias a cargo de los sujetos pasivos que han incurrido en contravenciones y/o faltas reglamentarias conforme las definiciones del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 29.- Principios.-** La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, irretroactividad y prescripción.

**CAPITULO II**

**DE LAS INFRACCIONES**

**Artículo 30.- De las infracciones.-** Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 31.- Elementos constitutivos.-** Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma.

**Artículo 32.- Culpa o dolo de terceros.-** Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

**SECCIÓN I**

**DE LA RESPONSABILIDAD**

**Artículo 33.- Responsabilidad por infracciones.-** Para establecer la responsabilidad por infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

**SECCIÓN II**

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 34.- Penas aplicables.-** Por el cometimiento de infracciones tributarias será aplicable la multa.

**Artículo 35.- Clasificación de Sujetos Pasivos.-** Para efectos de aplicación de esta sección, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

1. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,
2. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,
3. Sociedades con finalidad de lucro; y,
4. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.
5. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio

**Artículo 36.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.-** Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

**SECCIÓN III**

**DE LAS CONTRAVENCIONES**

**Artículo 37.- Concepto.-** Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

**Artículo 38.- Categorización**.- Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en leves y graves.

**Artículo 39.- Contravenciones leves.-**  Las contravenciones leves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

1. No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la Administración Metropolitana Tributaria;
2. Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.
3. Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.
4. No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;
5. Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;
6. La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

**Artículo 40.- Contravenciones graves.-** Las contravenciones graves, sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos, se clasifican en:

1. No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;
2. La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;
3. No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
4. Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;
5. No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, de manera injustificada, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;
6. No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
7. Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias;
8. No entregar o negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;

Para los casos tipificados en los literales b) de las Contravenciones Leves y, a) de las Contravenciones Graves establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

**Artículo 41.-Sanciones por contravenciones leves y graves**.- Según la clasificación del sujeto pasivo infractor de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 35, las sanciones por contravenciones leves y graves se aplicarán en las cuantías detalladas a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TIPO CONTRAVENCIÓN** | **CONTRIBUYENTES** |  |
| **TIPO I** | **TIPO II** | **TIPO III** | **TIPO IV** | **TIPO V** |  |
| LEVES | USD 36,91 | USD 43,81 | USD 50,72 | USD 57,62 | USD 732,00 |  |
|  |
| GRAVES | USD 43,81 | USD 50,72 | USD 57,62 | USD 64,53 | USD 1.098,00 |  |
|  |

**Artículo 42.- Sanción por presentación tardía.-** Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 44 de la presente ordenanza. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

**SECCIÓN IV**

**DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS**

**Artículo 43.- Concepto.-** Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias o secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

**Artículo 44.-** **Cuantías.-** Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD $30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD $101,44 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

|  |
| --- |
| **CONTRIBUYENTES** |
| **TIPO I** | **TIPO II** | **TIPO III** | **TIPO IV** | **TIPO V** |
| USD 30,00 | USD 36,91 | USD 43,81 | USD 50,72 | USD 732,00 |

**CAPÍTULO III**

**EXTINCION DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS**

**Artículo 45.- Extinción de las sanciones.-** Las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.

**Artículo 46.- Prescripción de la acción.-** Conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

**Artículo 47.- Prescripción de sanciones pecuniarias.-** De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutoríe la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

**Artículo 48.- Concurrencia de sanciones.-** Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya ha sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

**CAPÍTULO IV**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS**

**Artículo 49.- Competencia.-** La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, será ejercida por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligaciones tributarias o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables en la Administración Metropolitana Tributaria.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

**Artículo 50.-** Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:

1. Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.
2. Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

**Artículo 51.- Recursos de procedimientos.-** Conforme establece el Código Orgánico Tributario,el contribuyente afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir las mismas acciones que se plantean, respecto de la determinación de obligación tributaria.

**Disposiciones Generales.-**

**Primera.-** Se faculta alDirector Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo7 del Código Orgánico Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria.

**Segunda.-** En el caso de ordenanzas que sobre materia tributaria, tipifiquen infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en ellas, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente ordenanza.

**Tercera.-** En todo lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normativa conexa.

**Cuarta.-** La Gaceta Tributaria Digital se define como el sitio oficial electrónico de la Administración Metropolitana Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos o de simple administración emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario en los términos previstos para la notificación por prensa, la cual estará disponible a los contribuyentes de forma permanente en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Quinta.-** La presente ordenanza podrá ser aplicada por las empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tengan delegada, mediante ordenanza, la administración y gestión de tributos generados por la prestación de servicios públicos, en los casos que aplique, y siempre que no se contraponga a las ordenanzas que las regulen, excepto lo señalado en la disposición precedente.

**Sexta.-** El pago de las sanciones pecuniarias, de conformidad a las disposiciones expuestas, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

**Séptima.-**  La Dirección Metropolitana Tributaria presentará las denuncias respectivas cuando conozca, en el ejercicio de sus funciones o se ponga en su conocimiento, la comisión de un presunto delito por defraudación tributaria, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Código Integral Penal, y será Procuraduría Metropolitana la encargada de impulsar el proceso y cumplir con las disposiciones legales pertinentes, a fin de precautelar y velar por los intereses de la municipalidad.

**Disposición Final.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de septiembre de 2016.

|  |  |
| --- | --- |
| Abg. Eduardo Del Pozo**Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito** | Abg. Diego Cevallos Salgado**Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito (S)** |

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 28 de julio y 22 de septiembre de 2016.- Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,

**EJECÚTESE:**

Dr. Mauricio Rodas Espinel

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. María Elisa Holmes Roldós

**SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

DSCS